

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
- SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE ÉDGAR RODRÍGUEZ  
TÓRRES EN CONTRA DE MARÍA EUGENIA  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (RAD.7737).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, por la Juez **TREINTA Y UNA (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de compañeros permanentes conformada entre **ÉDGAR RODRÍGUEZ TÓRRES y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en el que, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las objeciones planteadas en contra del inventario y avalúo presentado por la parte demandante y en su lugar se excluyen las siguientes partidas: la partida primera (inmueble ubicado en la calle 140 B N° 102- 84 50N -1133477 avaluado por \$113.803.000,00 que debe ser reintegrado a la sociedad patrimonial ( fue**

*objetado por no haber sido adquirido en vigencia de la sociedad), tercera y cuarta del activo y la partida única del pasivo.*

*Por ello, el inventario y avalúos presentado por la parte demandante lo conforma las siguientes partidas:*

**ACTIVO VALOR PARTIDA**

**PARTIDA PRIMERA:** *Inmueble ubicado en la carrera 34 No. 168- 38 int. 2 conjunto residencial Arcadia II, apto. 203, niveles 3 y 4, bloque 13 identificado con M.I. 50 N 20372922 avaluado en \$191.288.000,oo.*

**PARTIDA SEGUNDA:** *Pleito pendiente en contra de la CORPORACION (sic) TURISTICA (sic) PUERTAS SOL CARIBE, donde las partes invirtieron la suma de \$30'000.000, (sic) que recibirían utilidades que se generaran de este negocio. \$30.000.000 (sic), partida que fue aceptada.*

**SEGUNDO:** *Aprobar en estas condiciones el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, a que se refiere el numeral que antecede.*

**TERCERO:** *Sin especial condena en costas, al estar compensadas...”.*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso en contra de la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis en primer lugar que, si bien el Despacho concedió al demandante el recurso de apelación interpuesto, lo fue de manera EXTEMPORÁNEA toda vez que dentro del traslado su conducta fue no formular ni siquiera el recurso de reposición y menos aún, el de apelación, y estudie que al momento procesal de hacerlo lo que hace el abogado es pedir un receso para consultar con su poderdante, y expresa que SIN RECURSOS, esto es, no formuló ni reparo, ni recurso alguno y menos aún manifestó los aspectos de desacuerdo ó impugnación; y que la demandada al momento de expresar que interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación a fin que se REVOQUE al incluir o tener la partida segunda como bien social, el Juzgado lo que hace es habilitarle el termino de manera ilegal, y permitirle expresarse, razón por la que solicita se rechace.

En segundo lugar, que el Juzgado, al decidir que la partida segunda (sic) debe tenerse como bien social, lo hace desconociendo el debido proceso, la jurisprudencia y la realidad procesal en cuanto que se probó, que el demandante faltó e incumplió a sus deberes de solidaridad, socorro y auxilio mutuo frente a sus obligaciones como compañero de la demandada ya que desde la contestación de la demanda se tiene que en razón al incumplimiento de estos deberes para con sus dos hijos, la señora demandada tuvo que recurrir de manera PERMANENTE a créditos, a préstamos tanto de la Cooperativa del Magisterio – CODEMA - como de terceros; y es así como dentro de la objeción al inventario y avalúos se probó, se constató esta circunstancia y para ello se allegaron las certificaciones, estados de cuenta, y la documental que evidencia que el valor de los \$170.000.000,00 que se pagó por el apartamento incluido en la segunda partida, lo canceló únicamente MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con recursos propios, producto de su labor como trabajadora del magisterio pues es docente y, solicita se verifique que el demandante Édgar confiesa que para el año 2016 también trabajaba y, percibía ingresos de al menos \$1.600.000,00 mensuales y aun así, NO aportó ni para la adquisición, ni para los gastos notariales, de beneficencia, de registro, de pago de predial, de administración, y de adecuación del citado inmueble.

Que el Juzgado desconoció el contenido y alcance de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No.SC 4027 del 14 de septiembre de 2021, Magistrado Luis A. Tolosa, que establece claramente que el patrimonio que no cumpla o se obtenga sin respeto y acatamiento al trabajo, a la ayuda y socorro mutuo y reciproca colaboración, se ha de tener como bien propio así se haya obtenido dentro del término de duración del matrimonio y/o unión marital de hecho como lo es el presente caso en estudio ya que el apartamento de la partida segunda se obtuvo en agosto de 2016, y que es un bien propio de la demandada, lo cual se demostró con los testimonios de MARTHA JULIO y ROSA ÁNGELA RAMÍREZ quienes en audiencia del trámite de la objeción al inventario y avalúos realizada el 27 de

septiembre de 2022, son acordes, precisas, y coincidentes al declarar que el aquí demandante no aportó suma alguna para la adquisición del apartamento 203 de la calle 169 No. 16C-70 con matrícula inmobiliaria 50N- 20372922, e igualmente el demandante CONFESÓ que pese a estar trabajando como independiente y recibir como remuneración mensual la suma de \$1.600.000,00 NO hizo aporte alguno para la compra del citado inmueble; ruego en consecuencia que se aplique la lógica, la sana crítica y la valoración de las pruebas recaudadas en la audiencia de objeción, y se REVOQUE la decisión del juzgado de tener como bien social patrimonial el dicho apartamento. Pido que la DOCUMENTAL allegada dentro del trámite de objeción tales como constancia de CODEMA de fecha 16 de septiembre de 2022 que demuestra que la demandada recibió \$165.000.000,00 el 1 y 12 de agosto de 2016 y que fueron entregados a la vendedora del apartamento, Wilma Idaly Ulloa Delgado, la constancia de la misma CODEMA de fecha 16 de septiembre de 2022 en donde se verifica los dichos desembolsos a María E. Rodríguez, certificación del Banco Caja Social de fecha 31 de octubre de 2019, que prueba préstamo de \$50.000.000,00 el 8 de agosto de 2016 por medio de libranza, movimiento de cuenta de CODEMA de fecha 12 de agosto de 2016 que ratifica los dichos desembolsos de \$165.000.000,00 y \$50.000.000, 00 informe sobre el crédito a la demandada elaborado por el Banco Caja Social de fecha 9 de agosto de 2016 que prueba desembolso de \$50.000.000,00 y valor de la cuota-el interés-el seguro de vida y abonos por dicho préstamo ( dos folios) y constancia de CODEMA del 18 de noviembre de 2020 que verifica los desembolsos para la adquisición del inmueble, sean prueba que el apartamento NO es un bien social atendiendo las razones y consideraciones de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. SC 4027 del 14 de septiembre de 2021 con Ponencia del Magistrado Luis A. Tolosa, y atrás memorada clamando su cabal aplicación y ordene la EXCLUSIÓN de la partida segunda.

La a – quo resolvió adversamente los recursos de reposición interpuestos por ambas partes y en subsidio concedió la alzada.

Surtido el trámite propio en esta instancia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Ante todo, debe dejarse sentado desde ya que, en relación con la oportunidad o la eventual extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y concedido ante esta instancia, se resolverá en providencia separada a la que deberá remitirse el peticionario.

Habiendo dejado en claro lo anterior, debe decirse que, la confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, y cuáles son los pasivos, y su presentación está regulada en el art. 501 del Código General del Proceso, que prevé que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, y que...

*“...2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...”.*

Quedó demostrado en el proceso, que la sociedad patrimonial de la referencia tuvo vigencia en el período comprendido entre el 30 de junio de 1989 y el 30 de junio de 2017, según sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, que aprobó el acuerdo al que arribaron los compañeros permanentes.

Abordando el caso en estudio, se tiene en primer lugar que, la objeción formulada por la parte demandada frente a la inclusión de la partida segunda del activo inventariado por el demandante consistente en el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 168- 38 int. 2 del Conjunto Residencial Arcadia II, apto. 203, niveles 3 y 4, bloque 13 identificado con M.I. 50 N 20372922 avaluado en \$191.288.000,00, se hace descansar en el hecho de que, si bien es cierto, el bien fue adquirido por la demandada en el año 2016, también lo es que, fue pagado al contado por la demandada con dinero de la labor de su trabajo exclusivamente, y que el demandante ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES no aportó, no contribuyó para su adquisición y que, de ser incluida la partida generaría un pasivo social; así también objeta la parte demandada porque no está de acuerdo con el avalúo de esta partida.

Ante todo, debe dejarse sentado que, según el Parágrafo 3 del art. 3 de la ley 54 de 1990, formarán parte de la sociedad patrimonial ***“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.***

***“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”***

Así mismo, el artículo 1781 del Código Civil, prevé que, el haber de la masa social está compuesto por:

**“1º) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio;**

**(...)**

**”5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...”.**

Se procede entonces a analizar si efectivamente como lo aduce la apelante, el inmueble que conforma la partida segunda del activo relacionado por el demandante (objetada), se trata de un bien propio de la demandada. Para ello se revisará el material probatorio arrimado a efectos de establecer si el bien debe salir o no de la masa social.

**-DOCUMENTAL:**

- Constancia expedida por CODEMA de fecha 16 de septiembre de 2022, que prueba que la demandada, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ recibió \$165.000.000,00 el 1º y 12 de agosto de 2016 y que fueron entregados a la vendedora del apartamento, señora Wilma Idaly Ulloa Delgado.

-Constancia expedida por CODEMA de fecha 16 de septiembre de 2022 en donde se verifica los dichos desembolsos se hicieron a favor de MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ.

- Certificación expedida por el Banco Caja Social de fecha 31 de octubre de 2019 que prueba el préstamo de \$50.000.000,00 realizado el 8 de agosto de 2016 por medio de libranza, así como la prueba del movimiento de cuenta de CODEMA de fecha 12 de agosto de 2016 sobre los desembolsos por \$165.000.000,00 y \$50.000.000. Constancia del crédito concedido a la demandada por el Banco Caja Social, de fecha 9 de agosto de 2016 que prueba desembolso de \$50.000.000 y valor de la cuota-el interés-el seguro de vida y abonos por dicho préstamo, y la constancia expedida por CODEMA de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre los desembolsos.

**INTERROGATORIOS:**

El demandante **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES**, respecto del inmueble que conforma la partida segunda objetada, dijo que se pagó con las cesantías de la señora y el resto con un préstamo solicitado a los Fondos de CODEMA y CANAPRO. El no hizo ningún aporte respecto de esa compra, pero en esa época en el año 2016, trabajaba en carpintería y ganaba un promedio mensual de \$1.500.000,0, que él no contribuía con el pago de la administración, porque el inmueble tan pronto fue adquirido se arrendó. Hace tres años que le clausuraron toda su información, no he aportado para el pago de impuestos.

La demandada, señora **MARÍA EUGENIA**, dijo que el demandante nunca aportó para la compra del referido inmueble, que ella fue la que pagó cuota por cuota al Fondo del Magisterio, que el demandante no pagó ni un recibo de la luz; que ella lo pagó a FAVIDI en 7 años, en cuotas mensuales, hasta que sacó unas cesantías y la terminó de pagar. Para el año 2016, el demandante **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES**, había comenzado una relación con la vecina del frente y por eso no estuvo pendiente de la casa, que incluso ni siquiera la acompañó al momento de la entrega del apartamento; que ese apartamento no lo arrendó, sino que ella lo arregló y se fue allí a vivir con sus dos hijos. Que hace cinco años que rompió toda relación con el demandante, no conoce nada de su situación actual. Que el demandante nunca se endeudó para contribuir para la adquisición de la casa.

**TESTIMONIOS:**

-**MARTA INÉS JULIO ROMÁN**, dijo que cuando conoció a la demandada **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZALEZ**, ésta ya vivía con **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES**, pero estaban teniendo problemas en su relación. Manifestó que María Eugenia adquirió el

apartamento que conforma la partida segunda del activo inventariado por el demandado, en agosto de 2016. Afirma que ella acompañó a MARÍA EUGENIA a los trámites para sacar un préstamo del apartamento en CODEMA, que la acompañaba a la demandada a todas las diligencias, pero nunca vio a ÉDGAR acompañándola a hacer todos esos trámites; que los pagos de beneficencia del inmueble doña MARÍA EUGENIA los pagó porque ella le prestó para eso; que el apartamento costó \$170.000.000,00, dinero éste adquirido por MARÍA EUGENIA, con un préstamo en la Cooperativa del magisterio “CODEMA”, pero para pagarlo, no sabe si ella tuvo que adquirir otros préstamos, lo que si sabe es que ella le prestó a la demandada dinero. Que MARÍA EUGENIA es la que siempre se ha hecho cargo de los gastos que genera el inmueble; que el demandado le gustaba beber mucho, que nunca tenía dinero para nada. Dijo que ella los conoce desde hace aproximadamente 25 años, porque ella es docente y María Eugenia también, ella no vio que él aportara o que él la apoyara para la adquisición del apartamento, el que luego arregló MARÍA EUGENIA y después se fue a vivir con los hijos allá, pero desconoce que María Eugenia lo hubiere arrendado; que tampoco sabe que ÉDGAR hubiere ayudado a hacer reparaciones o el trasteo.

- **ROSA ÁNGELA RAMÍREZ:** fue compañera de trabajo de **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** a quien conoce desde hace aproximadamente 25 años, conoce a ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES, también por esa época; que MARÍA EUGENIA adquirió un apartamento en la 169, con 16 C, apartamento 203, que no conoce, pero sabe que MARÍA EUGENIA para adquirir ese apartamento hizo crédito en la Cooperativa del Magisterio y ella (la testigo) fue una de sus codeudoras; que el costo del apartamento fue de \$170.000,000,00, que el préstamo se hizo en dos transferencias; una por \$150.000.000,00 y la otra por más o menos \$70.000.000,00. Dijo, además, que el demandante no aportó nada para la adquisición de

ese bien, que el impuesto predial ha sido pagado por **MARÍA EUGENIA**, así como los gastos de administración y mantenimiento del apartamento que nunca estuvo arrendado. Que el día que se firmaron las escrituras y los papeles de compra del mencionado apartamento, el señor **ÉDGAR** no estuvo pendiente de todos esos trámites, él no se apareció. Que ella lo que sabe es que **MARÍA EUGENIA** desde hace mucho tiempo no tenía ninguna relación con **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES**.

- **LUIS ALFONSO GAMBA CHAVES**, dijo haber conocido a **MARÍA EUGENIA** de pasada no más, pero al demandante **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES**, desde hace más de 30 años, que para el año 2016, ellos tenían convivencia, que, en el año 2018, continuaron su relación, que no tiene conocimiento sobre los bienes que ellos pudieron adquirir en su convivencia, por esa razón en relación con el apartamento 203, ubicado en la carrera **34 N°288-38**, interior dos, Arcadia 2, no lo conoce, no sabe cómo se adquirió, ni por quien, ni en donde, ni como lo adquirieron o pagaron.

-**JAIME ERNESTO ACEVEDO GONZÁLEZ**, dijo que no tiene ningún parentesco con las partes, que las conoce desde el año 87 u 88 mas o menos, cuando les entregaron la casa en FAVIDI, porque ella era profesora en el Distrito, en la urbanización Puerta del Sol de Suba, y don EDGAR fue el maestro que le construyó la casa, ahí conoció a la señora **MARÍA EUGENIA** y a los hijos. No sabe nada del apartamento en cuestión, si lo compró o lo tomó en arrendamiento, sabe que se fueron de Puerta del Sol, pero no sabe nada al respecto, no sabe para donde se fueron. Que para el año 2016, conoció la convivencia de la pareja conformada por **ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES** y **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, toda vez que para esa época él manejaba un taxi, cuando nació uno de los hijos de la pareja, él la llevó a ella en ese momento. Manifestó que con posterioridad al año 2016, la pareja tenía su relación, que ella se fue para un apartamento, pero lo sabe por comentarios, lo único que

él supo fue que cuando ÉDGAR llegó a la casa lo habían sacado de la casa, pero eso fue lo que él le comentó, que no sabe nada de la adquisición del apartamento o si él demandante tuvo parte en eso.

Del análisis de las pruebas recaudadas, relacionadas anteriormente, y especialmente de la prueba de la propiedad en Colombia, esto es, del certificado de libertad del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 168- 38 int. 2 del Conjunto Residencial Arcadia II, apto. 203, niveles 3 y 4, bloque 13 identificado con M.I. 50 N 20372922, que conforma la partida segunda del activo relacionado por el demandante, de su anotación N° 009, se establece que fue adquirido por la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante escritura pública N° 1165 del 12 de agosto de 2016, de la Notaría Veintidós de este Círculo, por compra realizada a la señora ULLOA DELGADO VILMA IDALY, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con el compañero permanente, señor ÉDGAR RODRÍGUEZ TORRES.

Por consiguiente, a la luz de lo previsto en el artículo 1781 del Código Civil, que prevé que, el haber de la masa social está compuesto por:(...) **”5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...”**, en concordancia con el parágrafo 3 del art. 3 de la ley 54 de 1990, y la fecha en que se confirmó la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes(entre el 30 de junio de 1989 y el 30 de junio de 2017, según sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, que aprobó el acuerdo al que arribaron los compañeros permanentes), es necesario concluir que el inmueble se adquirió por la demandada en vigencia de la sociedad patrimonial, y por lo tanto, el bien es social y debe ser incluido en el inventario de la sociedad patrimonial, máxime cuando no se demostró que su adquisición se hiciera con dineros propios de la compañera, pues como quedó demostrado fue adquirido con dineros producto de un préstamo otorgado a la misma en vigencia de la sociedad patrimonial; préstamo que sería pagado por cuotas, en vigencia de la sociedad patrimonial, y si eventualmente dicho

préstamo se hubiere terminado de pagar con posterioridad, o que el demandante no hubiese hecho algún aporte o prestado ayuda real para su adquisición, es un asunto que debe discutirse en otro escenario previsto para ello por la ley, diferente al contemplado en el art. 501 del C.G.P..

Lo anterior claro está, sin perjuicio del derecho que tiene la demandada a reclamar eventualmente el reconocimiento de una recompensa a cargo de la sociedad patrimonial o de mejoras, si se tiene en cuenta que lo inventariado por el demandado fue el inmueble como tal, máxime cuando no le esta permitió al Juez, de oficio, como al parecer lo pretende el apelante, proceder a reconocer subsidiariamente la existencia de una posible recompensa a favor de la parte contraria (demandada), por el pago del precio del apartamento que conforma la partida segunda del activo- sin haber sido relacionada o inventariada dicha partida como tal, y es que, si en gracia de discusión ésto fuera posible, tampoco se tiene certeza sobre qué dineros de los pagados por concepto del precio del bien, son sociales y cuáles son propios de la demandada, cuando como lo prevé la ley, los dineros adquiridos por cualquiera de los compañeros en vigencia de la sociedad patrimonial producto de su salario, frutos, entre otros, son sociales, a menos que se compruebe lo contrario, y en este caso, se itera esto último no fue probado.

Y, en lo atinente a la objeción formulada frente al avalúo dado por el demandante a dicha partida segunda del activo, se advierte que no se aportó por la objetante oportunamente el dictamen pericial previsto para tales fines por el inciso final del art. 501 del Código General del Proceso, es decir, cinco días antes de la celebración de la audiencia; y que, si bien es cierto, se manifestó que ello obedeció a que no se tenía dinero para pagar un perito, y que al parecer no se había permitido el ingreso al inmueble porque presuntamente la demandada **MARÍA EUGENIA** había vendido ya el inmueble, son hechos que no se encuentran probados, además que el no ingreso al inmueble con la

finalidad antes dicha, solo podría manifestarse por el perito. Aunado a lo anterior, existe en el expediente un certificado de libertad del inmueble con fecha de expedición del 12 de septiembre de 2022, en el que consta que la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, aparece como propietaria de ese bien, luego tampoco está demostrado que hubiere sido vendido por ella.

Ante estas especiales circunstancias, tampoco hay lugar a promediar los valores asignados al inmueble para establecer el valor de la partida, ante la inexistencia de un avalúo pericial, como lo señala el inciso final del art. 501 del C.G.P. *“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*, porque el inmueble solo fue avaluado por la parte demandante, porque la demandada no relacionó dicha partida, luego no pudo haberle asignado un valor. Por ésta razón, fuerza concluir que el avalúo de esta partida, es el denunciado por la parte demandante, esto es, el de \$191.288.000,00, y así queda avaluada la partida.

De otro lado, tampoco aparece demostrado que la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, hubiere suscrito capitulaciones de conformidad con lo previsto en los arts. 1771 y 1772 del C. Civil, que permitiera concluir que el inmueble no podía ingresar al haber social partible.

En este orden de ideas, deberá mantenerse incólume la providencia apelada, por estar ajustada a lo previsto en la ley y a lo probado dentro de las diligencias.

En consecuencia, se condenará en costas a la apelante, por haberse resuelto adversamente el recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija la suma de \$360.000,00. M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto proferido por la Juez **TREINTA Y UNA (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, el 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2.- CONDENAR** en costas a la apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$360.000,00.

**3. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**